

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-174/2018

RECORRENTE: LUISA FERNANDA
FONTOVA TORREBLANCA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ RUIZ

COLABORÓ: CLAUDIA BEATRIZ KING
AZCONA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto contra el fallo dictado en el juicio registrado con la clave SCM-JDC-204/2018, debido a su presentación extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la convocatoria para elegir las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

1.2. Precandidatura de la recurrente. El diez de diciembre de dos mil diecisiete, la recurrente presentó su solicitud de inscripción como aspirante a precandidata por el cargo de diputada federal por el distrito electoral nueve en el estado de Guerrero. El quince de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD dictó el acuerdo ACU-CECEN/020/DIC/2017 en el que aprobó el registro solicitado.

1.3. Candidatura impugnada. El once de febrero,¹ tuvo lugar el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter de electivo del IX

¹ A partir de este punto, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho

Consejo Nacional del PRD, en el que se designó al ciudadano Napoleón Astudillo Martínez como candidato a diputado federal por el distrito electoral nueve en el estado de Guerrero.

1.4. SCM-JDC-90/2018. Con el fin de controvertir lo anterior, la recurrente presentó demanda de juicio ciudadano, el cual fue resuelto el primero de marzo por la Sala Ciudad de México. La resolución se dio en el sentido de declarar improcedente el juicio y reencauzarlo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que lo resolviera.

1.5. Recurso de Inconformidad INC/NAL/133/2018. El seis de marzo, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolvió el medio de impugnación intrapartidista, lo cual le fue notificado a la recurrente el catorce de marzo siguiente.

1.6. Cumplimiento en el juicio SCM-JDC-90/2018. El veinte de marzo, la Sala Ciudad de México acordó que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD había dado cumplimiento a lo ordenado en el juicio SCM-JDC-90/2018, lo cual le fue notificado a la recurrente el veintiuno de marzo.

1.7. Acto impugnado SCM-JDC-204/2018. El dos de abril, la recurrente presentó juicio ciudadano con la finalidad de controvertir lo resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD. Dicho juicio fue resuelto por la Sala Ciudad de México el diecinueve de abril siguiente, en el sentido de sobreseerlo, por haber presentado la demanda de forma extemporánea.

1.8. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de abril, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra del fallo de sobreseimiento dictado por la Sala Ciudad de México.

1.9. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-174/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad ordenó radicar el asunto.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe ser desechado, porque el escrito respectivo fue presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

La recurrente presentó un escrito de recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada el diecinueve de abril del año en curso por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-204/2018.

El escrito fue presentado ante esta Sala Superior el **veinticuatro** de abril del año en curso, a las diecisiete horas con quince minutos y treinta y tres segundos, como consta en el sello original de recepción de la Oficialía de Partes de esta Sala. La recurrente se ostenta como militante y precandidata a diputada federal, por el PRD. De

constancias se advierte que su pretensión final es contender por una diputación en el Estado de Guerrero.

Según se corrobora con la cédula y razón de notificación personal que están agregadas a los autos del expediente, la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente a las diez horas con cincuenta minutos del día **veinte** de abril.

Ahora bien, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles** y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 61 de la Ley de Medios señala que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días.

En estos términos, el plazo para la presentación oportuna del presente recurso de reconsideración transcurrió del veintiuno al veintitrés de abril, considerando que la sentencia reclamada le fue notificada personalmente a la recurrente el veinte de abril y que, al estar en curso un proceso electoral federal, todos los días se consideran hábiles para el cómputo de los plazos.

El artículo 8 de la ley en comento, señala un plazo genérico o común de cuatro días para presentar los medios de impugnación en materia electoral. Sin embargo, también precisa que se deben atender la reglas específicas o excepcionales de cada juicio o recurso. En el caso, se debe atender el plazo de tres días especificado para interponer el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios, como se dijo, señala que la reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de

fondo dictadas por las Salas Regionales y el diverso 66, inciso a), prescribe que se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional.

La recurrente presentó su escrito de recurso un día después de transcurrido el plazo de tres días que la ley le concede para ello, esto es, el veinticuatro de abril. Al respecto no alega ni demuestra la existencia de alguna circunstancia relacionada con su condición personal o de otra índole, que le haya impedido presentar el escrito del recurso dentro del plazo legal.

En conclusión, los hechos del caso actualizan la hipótesis jurídica establecida en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios y la consecuencia consistente en el desechamiento del recurso, debido a su presentación extemporánea.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-174/2018.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
FREGOSO**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-174/2018

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN